

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**DE BARRANQUILLA**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

REF. : **Ordinario laboral 2009-457**  
DE : **RAFAEL PÉREZ TORRES**  
CONTRA : **MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A. Y**  
**OTROS**

---

En la ciudad de Barranquilla, a los 14 días del mes de mayo del año 2021, siendo las 04:30 P.M., la señora Juez en asocio de la secretaría, se constituyó en audiencia pública, con el fin de llevar a cabo la audiencia de **JUZGAMIENTO** dentro del proceso de la referencia; en consecuencia, procede a resolver las siguientes

1

**P R E T E N S I O N E S**

La parte demandante, actuando mediante apoderado judicial, entabló demanda ordinaria laboral en contra Monómeros Colombo Venezolanos S.A., de la empresa Ingeniería, Mantenimiento y Servicios Industriales - IMSERIM Ltda., de la Empresa Propuestas y Servicios Ltda., -PROYSER Ltda., y de la Precooperativa de Trabajo Asociado Metalmec - PCTA, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con Monómeros Colombo Venezolanos S.A., desde el 10 de enero de 1971 al 30 de julio de 2008 y que el salario que debió pagarse a la finalización del contrato ascendía a \$1.740.817; se condene a la reliquidación del salario básico, de los recargos por trabajo suplementario, nocturno, dominical y festivo y de las prestaciones legales; así mismo se ordene el pago de las prestaciones convencionales, entre ellas, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de antigüedad, prima extralegal de servicios, prima especial convencional, incrementos por eficiencia y productividad y bono a la firma; las diferencias que resulten en aportes pensionales, el pago del auxilio de retiro por vejez; sanciones moratorias del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST e indexación.

**H E C H O S**

Como fundamentos fácticos relevantes de las pretensiones afirmó la parte demandante que prestó sus servicios a Monómeros Colombo Venezolanos S.A., primero adujo a través de varias empresas de servicios temporales, y luego, en reforma de la demanda, por intermedio de empresas contratistas, desde el 10 de enero de 1971 al 30 de marzo de 2006 y luego, por intermedio de la Precooperativa de Trabajo Asociado, Metalmec S.A. desde el 01 de abril de 2006 al 30 de junio de 2008; que se desempeñaba como Metalista –Técnico I; que existía personal de nómina que ejercía las mismas funciones y con un salario superior; que no le fueron reconocidos los beneficios convencionales; que su vínculo laboral se extinguió por reconocimiento de la pensión de vejez, mediante Resolución 06053 de 2008 y que fue obligado a suscribir actas de conciliación, bajo la presión de quedar sin empleo.

### TRÁMITE PROCESAL

Conforme al acta de reparto de 24 de junio de 2009, el conocimiento del presente proceso fue asignado a esta unidad judicial; por auto de 29 de julio de 2009 se ordenó la subsanación de la demanda y por auto de 14 de diciembre de la misma anualidad, fue admitida únicamente en contra de Monómeros Colombo Venezolanos S.A., IMSERIM Ltda., PROYSER Ltda y SAFCO LTDA.; sin que el Despacho se pronunciara y admitiera la demanda en contra de la Precooperativa de Trabajo Asociado METALMEC.

2

Por auto de 13 de julio de 2011, notificado por estado 123 del día siguiente, el Despacho corrigió la anterior omisión, pronunciándose sobre la demanda en contra de la precooperativa de trabajo asociado, ordenando su admisión y notificación a partir de tal data.

Al haber resultado fallida la notificación personal, por auto de 17 de abril de 2013, se ordenó emplazar a METALMEC.

El curador ad litem nombrado para la entidad emplazada, se posesionó el 06 de mayo de 2013, con quien se surtió la notificación de la demanda; trámite que culminó con la publicación del edicto emplazatorio el 14 de septiembre de 2014.

Las anteriores decisiones judiciales, no impugnadas, en firme y ejecutoriadas, no permiten otorgar valoración y fuerza procesal y probatoria a las documentales vistas a folios 618 a 630 escaneados, contentivos de una contestación y documentos aportados por Metalmec

el 09 de abril de 2010, en tanto no existe providencia judicial que haya permitido su inclusión en debida forma y oportunidad al proceso, pues para ese entonces la demanda aún no se admitía en su contra.

La parte demandante, a través de escrito de 21 de mayo de 2013, presentó reforma de la demanda, la cual fue admitida por el Juzgado, por auto de 03 de diciembre de 2014.

Previa petición, mediante providencias de 08 de abril de 2011 y 19 de octubre de 2016, se aceptó el desistimiento de la demanda inicial, de la reforma y recursos, de la parte actora en contra de SAFCO LTDA.

La audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y primera de trámite, se celebró el 22 de abril de 2015 y el 28 de noviembre de 2016; las audiencias de trámite para práctica de pruebas se llevaron a cabo entre el 05 de abril de 2017 y 31 de julio de 2018, día en el cual se cerró el debate probatorio y se fijó fecha para la audiencia de juzgamiento.

### CONTESTACION DE LA DEMANDA

3

La empresa Propuestas y Servicios –Proyser Ltda., dijo que unos hechos no le constaban y que otros no eran ciertos; se opuso a la prosperidad de las pretensiones por considerarlas carentes de fundamento legal y formuló las excepciones de inexistencia de la obligación, carencia de acción, prescripción y pago.

Imserim Ltda, adujo que unos hechos no le constaban y que otros no eran ciertos; se opuso a la prosperidad de las pretensiones por considerar que no adeuda concepto alguno al demandante; formuló las excepciones de falta de fundamento legal, pago, inexistencia de la obligación, cosa juzgada y prescripción.

Monómeros Colombo Venezolanos S.A., afirmó que unos hechos no le constaban y que otros no eran ciertos, que el demandante nunca fue su trabajador, que las empresas en las cuales laboró el actor no son de servicios temporales y que el vínculo estaba regido por un contrato de prestación de servicios; formuló las excepciones de prescripción, inexistencia de las obligaciones reclamadas y cualquiera otra que le favoreciera.

Por su parte, la curadora ad litem de la precooperativa de trabajo asociado Metalmec, manifestó que no podía aceptar ni negar hechos, frente a las pretensiones adujo que se atenía a lo que resultara probado y no formuló excepciones.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

No existiendo nulidad que invalide lo actuado y debidamente constituida la Litis por estar reunidos los presupuestos procesales, esto es, la competencia de la suscrita juez para asumir el conocimiento y resolver en concreto la Litis, la capacidad de la demandante y demandada para ser parte y comparecer al proceso y demanda idónea; procede el Despacho a resolver de fondo el asunto, de acuerdo con el siguiente

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta la demanda y contestación, el problema jurídico radica en determinar si es procedente ordenar a favor del actor, el reconocimiento y pago de los derechos laborales convencionales y la reliquidación de las acreencias salariales y prestacionales de orden legal.

4

### **TESIS DEL DESPACHO**

Encuentra el Despacho que las pretensiones de la demanda, no tienen vocación de prosperidad y, en consecuencia, deberán ser negadas por prescripción de la acción y porque en todo caso, no fueron probadas en debida forma las premisas fácticas necesarias, con fundamento en las siguientes consideraciones fácticas, jurídicas y jurisprudenciales.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. HECHOS RELEVANTES PROBADOS O PREMISAS FÁCTICAS:**

Las siguientes son las circunstancias fácticas que fundamentan la tesis del Despacho.

Al proceso se allegó evidencia documental y testimonial suficiente para declarar que entre la parte actora y Monómeros Colombo Venezolanos, en verdad existió una relación laboral por décadas y por lo menos hasta el año 2006, disfrazada bajo mantos de contratos de prestación de servicios entre personas jurídicas y disimulada por intermediarias; de ello da cuenta por ejemplo, los memoriales internos que Monómeros enviaba directamente al actor,

el informe de robo o pérdida de elementos de trabajo a nombre del demandante, certificación del jefe de metalistería y mecánica de Monómeros en el que se afirma que el promotor del juicio laboraba desde 1971, invitación a participar en integraciones programadas por Monómeros, autorización para ingreso de vehículo, reporte de herramientas asignadas, participación en seminarios y control de préstamos de herramientas; documentos que dejan ver que el actor recibía órdenes y herramientas de trabajo por parte de Monómeros, y que hacen cobrar sentido y armonía a las declaraciones de los testigos WILFRIDO ALGARÍN, DIÓGENES TEJADA y MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ, a quienes les consta haber visto al demandante prestar servicios en esas condiciones, desde 1981, 1971 y 1982, respectivamente; no así, el señor ÁLVARO IGNACIO MARRUGO, quien fehacientemente negó que el actor haya sido trabajador de la demandada Monómeros Colombo Venezolanos.

Así las cosas, la documental referida, los tres primeros testimonios citados, junto con la contestación de la demanda efectuada por PROYSER Ltda, última empresa contratista del actor hasta la presunta iniciación de la precooperativa Metalmec, aunados a los contratos suscritos entre las dos personas jurídicas -Monómeros y Proyser-, y los comprobantes de pago de salario del actor efectuados por Proyser, en los que claramente se lee el nombre del trabajador como beneficiario del pago y el nombre de Monómeros como empresa a liquidar, son suficientes para dar por demostrado el servicio del actor, por lo menos, hasta marzo de 2006; entidad de la que el actor, confesó en el interrogatorio de parte, haber recibido el pago de los salarios y prestaciones sociales causadas en vigencia y a la finalización del vínculo contractual.

Sin embargo, de los tres testigos de interés de la parte actora y de la evidencia documental, no se desprende con certeza absoluta, la prestación del servicio del actor, a favor de Monómeros entre 2006 a junio de 2008, a través de una simulada relación de cooperativismo ni tampoco es prueba suficiente de la existencia de la desigualdad salarial reclamada.

Si bien, el proceso apunta a que el actor en efecto desempeñaba el oficio de metalista y que fue asociado cooperado de Metalmec y de ésta percibía dinero por concepto de compensaciones, lo cierto, es que no existe suficiente evidencia para declarar que por disposición del Metalmec, el actor prestó servicios a Monómeros, en los extremos temporales que reclamó, esto es, entre el 01 de abril de 2006 al 30 de junio de 2008; ni que el cargo o denominación de técnico I de Monómeros, corresponda al oficio de metalista.

Es así que, el testigo, señor WILFRIDO ALGARÍN, laboró en instalaciones de Monómeros hasta el año 2007, lo que le impide declarar con suficiente conocimiento sobre la relación laboral que el actor afirma existió hasta junio de 2008; de otro lado, dijo el testigo haber prestado servicios a través de empresas contratistas y en el oficio de tornero técnico master, lo que a su vez le impide declarar sobre el oficio del actor y la existencia de un cargo igual, par o similar en Monómeros ni sobre sus trabajadores de planta; y además aclaró que la información que poseía respecto a la categoría del actor como presunto técnico I, la conoció del propio dicho o comentario del demandante.

Por su lado, la declaración de MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ, tampoco es suficiente, pues al igual que el anterior, prestó servicios a través de empresas contratistas lo que a su vez le impide declarar sobre el oficio del actor y la existencia de un cargo igual, par o similar en Monómeros ni sobre sus trabajadores de planta; igualmente, el testigo afirma no haber tenido relación alguna con Metalmec, pues pertenecía a otra cooperativa; y también aclaró que la información que poseía respecto a la denominación del cargo del actor la conoció del propio dicho o comentario del demandante.

Finalmente, el señor DIÓGENES RAFAEL TEJEDA, pese a que afirmó que fue trabajador fijo de Monómeros, lo cierto es que su vinculación laboral culminó en el año 2006 y dijo no recordar cuál fue la última empresa contratista por la que se había vinculado el actor, luego entonces, no puede constarle los hechos referidos en la demanda frente a la prestación del servicio hasta 2008, por intermedio de Metalmec.

6

Ahora, la existencia del vínculo de prestación de servicios entre Monómeros y Metalmec, no significa por sí sola que el actor haya sido enviado por ésta última a prestar servicios en Monómeros, ni mucho menos prueba las condiciones singulares, particulares y temporales, en las que, conforme a la demanda, el actor prestó servicios entre abril de 2006 a junio de 2008.

Igualmente, de los comprobantes de cancelación de compensación emitidos por Metalmec y a favor del actor, no es posible inferir que correspondían a la retribución del servicio subordinado prestado a Monómeros S.A, pues esa información no se desprende del contenido o de la lectura de tal documental; mientras que lo único que logra demostrar, es que el actor, percibía compensaciones, bajo la figura de las cooperativas de trabajo.

En consecuencia, los elementos de juicio referidos, no tienen la contundencia que lleve al raciocinio a esta operadora judicial, para declarar que la parte demandante prestó servicios subordinados en favor de Monómeros Colombo Venezolanos S.A., entre abril de 2006 a junio de 2008.

De lo anterior se concluye que la relación laboral a favor de Monómeros, regida por el principio de la primacía de la realidad, fue probada solo a marzo de 2006 y no hasta julio de 2008, por lo que las acreencias legales y extralegales reclamadas se encontrarían afectadas por el fenómeno prescriptivo, por cuanto de un lado, la demanda fue instaurada el 24 de junio de 2009, esto es, ya vencido el término trienal que le permitía incoar la acción válidamente hasta marzo de 2009, y de otro, la notificación de libelo se efectuó mucho más allá de transcurrido un año luego de proferido el auto admisorio, lo que también apunta a la prescripción, por no haber sido interrumpida con la sola presentación de la demanda, sino hasta cuando se logró la notificación, la cual en este caso, terminó de surtirse el 06 de mayo de 2013, en el acto de posesión del curador ad litem, quien se notificó de la demanda por parte de Metalmec, última litisconsorte que hacía falta de tal actuación.

Finalmente, debe anotarse que no fue probada la calidad del actor como beneficiario de la convención colectiva, pues no aportó evidencia de afiliación y aportes sindicales; tampoco de la extensión por acto gubernamental; ni las certificaciones vistas a folios 1491 y 1770 escaneados, dejan ver que el sindicato agrupara la tercera parte de los trabajadores de Monómeros, en tanto para ello, en 2006 se hubiera requerido de 483 trabajadores sindicalizados beneficiarios de la convención, mientras que, conforme tal documental, para tal data, ascendían a 337.

7

## 2. PREMISAS JURÍDICAS DEL CASO:

Es necesario advertir que el análisis, escogencia y aplicación de la premisa legal y jurisprudencial adoptada por esta operadora judicial, que la ha llevado por el camino de negar las pretensiones de la demanda, encuentra fundamento en la pacífica doctrina de la H. CSJ, en asuntos similares, pues de un lado, coincido con la postura y reglas de derecho que constituyen sus pronunciamientos en la interpretación normativa que ha desarrollado respecto al asunto bajo análisis; y de otro, acato el precedente jurisprudencial vertical, en cumplimiento de la Constitución Política y la Ley, pues tal y como la H. CSJ lo refiere con insistencia, la misión que le encomendó el ordenamiento jurídico es la de interpretar e integrar las normas, fijándole a sus disposiciones un sentido coherente y útil, orientado a la realización de los fines sociales del Estado.

Por ello ha explicado el Alto Tribunal que la jurisprudencia, como resultado de la confrontación permanente de las normas jurídicas con la realidad social que pretende regular, es dinámica y evoluciona a la par con los cambios económicos y sociales; que como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, le corresponde unificar la jurisprudencia e interpretar el ordenamiento jurídico y que en ejercicio de esas funciones formula reglas que sirven de parámetro de interpretación con carácter vinculante para los operadores judiciales.

Ahora bien, efectuadas las anteriores precisiones y con fundamento en las conclusiones fácticas y probatorias anotadas en el capítulo anterior, procede el Despacho a explicar las razones de orden jurídico que le han llevado por la senda de negar las pretensiones.

### **2.1. Del Litisconsorcio pasivo:**

Para iniciar a desarrollar este acápite, es lo primero aclarar que el pleito planteado por el actor no fue determinar la existencia de una obligación y de un responsable laboral principal y de una obligación y responsable solidaria, por lo que el análisis no puede abarcar si el demandante estaba habilitado para demandar directamente solo a una o todas las entidades llamadas a juicio, pues realmente así no lo expuso con claridad en los fundamentos de hecho y en las pretensiones de la demanda.

El escrito inaugural del proceso se direccionó a obtener de las entidades llamadas a juicio, el pago de la reliquidación salarial y prestaciones sociales y el pago de las prestaciones extralegales, siendo ésta la relación jurídica sustancial que se demandó en esta litis; en consecuencia, el extremo pasivo de la relación relación jurídico procesal está conformada por la pluralidad de sujetos que el actor llamó a juicio, incluyendo la cooperativa de trabajo asociado Metalmec, por lo que ello, sumado a la naturaleza de las relaciones y los actos jurídicos respecto de los cuales versó el proceso, la parte actora planteó en la demandada un litisconsorcio necesario, compuesto por cinco personas jurídicas, a quienes demandó a la par, sin distinción de responsabilidades directas, solidarias o subsidiarias y sin que sea posible para el Despacho suponer y resolver tal circunstancia.

Recuérdese que los precedentes jurisprudenciales han enseñado que el litisconsorcio debe tenerse por necesario cuando no fuere posible dictarse la sentencia si no es en presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues de resultar excluido alguno o algunos de quienes debieran quedar afectos por ella, ésta no

estaría llamada a lograr su eficacia, con lo cual no adquirirá las características de inmutabilidad y definitividad propias a su firmeza, dado que frente a aquél o aquéllos no contará con oponibilidad alguna.

Ahora bien, no es posible para el Despacho entender algo diferente de la demanda y plantear y resolver pretensiones y responsabilidades independientes, principales, y solidarias que no fueron expresamente reclamadas, pues ello supone vulnerar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción de la demandada; recuérdese que los precedentes jurisprudenciales han enseñado que el principio de lealtad procesal obliga a que los litigantes expresen con claridad los hechos en que fundan sus pretensiones o excepciones, para que el Juez resuelva sin salirse de los términos en que se traba la relación jurídico procesal; que el juez no puede sustituir al demandante en la afirmación de los hechos omitidos, ni modificarlos cuando la manifestación es defectuosa, a más que ello iría en contra del derecho de defensa que le asiste al demandado; que al juzgador no le está permitido fundar la sentencia en hechos no invocados en la demanda; que las pretensiones de la demanda deben ser planteadas con claridad y precisión, alejadas de la ambigüedad y sin proclividad a la confusión y que esta exigencia en la determinación transparente, clara y precisa de las súplicas, **propende por evitar que sea el juez -y no el demandante, como en verdad lo es-, el que, en últimas, establezca lo pedido en la demanda,** en tanto se corre el riesgo de que la interpretación de la demanda termine por distorsionar el verdadero querer del demandante y que todo ello se evitaría con una demanda pródiga en claridad, transparencia y precisión, en la que tanto las pretensiones como los sustentos fácticos no generen confusión alguna y en que las ideas queden consignadas sin equívocos.

9

En consecuencia, los recursos y en general las actuaciones de cada persona jurídica que integra el litisconsorcio pasivo en este asunto, favorecen a los demás y en ese sentido, formulada la excepción de prescripción, la interrupción de tal fenómeno, estaba supeditada a que la notificación del auto admisorio de la demanda se efectuara dentro del año siguiente a la admisión del libelo genitor del proceso, y como no fue así, la prescripción irradia la totalidad de las pretensiones. En caso de que, se considerara que la presente discusión plantea un litisconsorcio facultativo o voluntario, lo cierto es que aún continuaría haciendo presencia el fenómeno prescriptivo.

## **2.2. De la prescripción de la acción:**

De cara a la prescripción extintiva, debe recordarse que se trata de una figura de consagración legal ampliamente desarrollada por la jurisprudencia nacional, cuyos efectos

no se dejan de imponer únicamente por la presentación de la demanda, pues para ello o bien debió obrar interrupción extraprocesal, con un escrito, o bien interrupción procesal con la demanda debidamente notificada dentro del año siguiente a su interposición.

El artículo 2512 del Código Civil, preceptúa que la prescripción *“es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”*

Por su parte, el artículo 2513 ibídem establece que el *“que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, el juez no puede declararla de oficio”*. Y corolario, el artículo 282 del Código General del proceso, aplicable por analogía al rito laboral, otorga al Juez la facultad de declarar probada oficiosamente una excepción, siempre que hallen probados los hechos que la constituyen, *“salvo la de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*.

Frente al tema de la prescripción en tratándose de asuntos laborales, la Corte Constitucional, enseñó que lejos de atentar contra la dignidad del trabajador, se caracteriza por establecer una seguridad jurídica, por razones de beneficio mutuo de los extremos de la relación laboral; que es el medio para extinguir la acción referente a una pretensión concreta pero no del derecho sustancial fundamental protegido por el artículo 25 de la C.P., porque el derecho al trabajo es en sí imprescriptible, merecedor de respeto y protección, lo que también se logra a través de la figura de la prescripción de la acción, pues si bien su ejercicio se limita en un tiempo razonable, ello se justifica dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas, con lo cual se garantiza que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral; que el derecho de los trabajadores no puede menoscabarse (art. 53 C.P.), y es en virtud de ello que la prescripción de corto plazo garantiza la oportunidad a que tienen derecho los que viven de su trabajo.

De vieja data, la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que el fundamento racional de la prescripción extintiva es análogo al de la prescripción adquisitiva, como lo expresan los expositores Colin y Capitant, en tanto el orden público y la paz social están interesados en la consolidación de las situaciones adquiridas, pues cuando el titular de un derecho ha estado demasiado tiempo sin ejercitarlo, debe presumirse que se ha extinguido y por lo

10

tanto la prescripción que interviene evitará pleitos cuya solución sería muy difícil en virtud del hecho mismo de que el derecho invocado se remonta a una fecha muy lejana; evidenciándose la falta de un interés directo en asuntos de tipo laboral que, por esencia, son de efectos inmediatos.

Así las cosas, en tratándose de derechos laborales, la prescripción trae como consecuencia la extinción del derecho, ante su pérdida de exigibilidad, no por el simple paso del tiempo, sino por la inactividad o falta de ejercicio de la acción durante un lapso de tiempo.

Ahora bien, respecto a la interrupción de la prescripción, la ley consagra una forma extraprocesal, artículos 488 y 489 del CST y 151 del CPL -consistente en un simple reclamo escrito regulada por el legislador laboral-, y que no aplica en este caso por no haberse probado su existencia; y otra procesal, regulada por el CGP, y antiguamente por el CPC, aplicables al rito laboral por analogía, en virtud del artículo 145 del CPL y de la SS, con la presentación de la demanda.

Entonces, para este asunto la interrupción de la prescripción debe estudiarse a la luz del mecanismo o forma procesal de interrupción, esto es, con la presentación de la demanda y su notificación, la cual, conforme lo enseñan los precedentes jurisprudenciales, era una actuación del resorte de la parte actora, al ser una carga que redunda en su propio beneficio o perjudica a quien elude asumirla.

11

Ha dicho la Corte, que el trabamamiento de la relación jurídico procesal es una carga que se impone como acto procesal necesario a efectos de garantizar el derecho de defensa y de contradicción de quien es convocado forzosamente al proceso y que, en principio, beneficia exclusivamente a quien funge como actor; que desde tal perspectiva debe entenderse la aplicación de la '*oficiosidad procesal*' y la '*gratuidad*' de particulares actos del proceso laboral, por manera que, ni ésta ni aquella tienen carácter absoluto, pues están limitadas por conceptos jurídicos como las llamadas 'cargas procesales', particularmente, para el trabamamiento de la relación jurídico procesal, la de facilitar la postura a derecho del demandado mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda, o, en su defecto, la de la notificación a través de curador ad litem, pasados 10 días de haberse cumplido aquella con la parte actora del proceso.

Continuando con el análisis prescriptivo, es necesario traer a colación el artículo 94 del CGP, antiguamente 90 del CPC, que enseña que la interposición de la demanda interrumpe la prescripción, siempre que se notifique dentro del año siguiente; lo que no ocurrió en este

asunto, pues la demanda se radicó el 29 de julio de 2009, previa inadmisión, el auto admisorio se profirió el 14 de diciembre de 2009, Monómeros Colombo Venezolanos se notificó el 01 de febrero de 2010, Imserim Ltda el 13 de mayo de 2010, Proyser el 10 de marzo de 2010 y Metalmec, el 06 de mayo de 2013, a través de curador ad litem, cuando ya había pasado más de un año tanto del primer auto admisorio de la demanda, como de la providencia, de 13 de julio de 2011, día en el cual se admitió la demanda en contra de METALMEC.

Indica lo anterior, que la demanda no se notificó dentro del año siguiente a su interposición a todas las partes que integran la Litis en el extremo pasivo, y en consecuencia la sola presentación del libelo introductor no interrumpió la prescripción; ello ocurrió tal solo cuando culminó el trámite de notificación de la demanda, la cual ocurrió, como se dijo, el 06 de mayo de 2013, esto es, más de 4 años después de haber finalizado el contrato de trabajo reclamado.

Ahora, tal como se indicó en el acápite de premisas fácticas, de considerarse, que el presente debate refiere a un litisconsorcio facultativo pasivo conformado por la voluntad de los litigantes y en consecuencia, los actos procesales no redundan en provecho ni en perjuicio de los demás, lo cierto es que, la relación laboral solo fue probada, hasta marzo de 2006 y la demanda elevada en junio de 2009, luego entonces, cualquier derecho laboral legal, convencional, se encontraría afectado por prescripción.

12

### **2.3. De la condición de beneficiario de la convención colectiva de trabajo**

Ahora bien, no sobra añadir que, de no estar prescritas las pretensiones de orden convencional, tampoco estarían llamadas a prosperar, pues el actor no probó ser beneficiario de la convención colectiva de trabajo durante la prestación del servicio subordinado a favor de Monómeros, conforme quedó dicho en el acápite de premisas fácticas.

En lo que respecta a la condición de ser beneficiario de una convención colectiva de trabajo, la H. CSJ, ha enseñado que esta calidad no se presume sino que debe ser acreditada bajo alguno de los presupuestos previstos en los artículos 470 a 472 del CST, que fijan el campo de aplicación forzoso de un acuerdo colectivo, esto es, que la persona sea afiliada al sindicato que la celebró o que sin serlo se hubiere adherido a sus estipulaciones; también se demuestra tal condición por extensión, con la constancia de que el sindicato agrupa más de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa; o por haberse hecho extensiva a través de disposición o acto gubernamental e incluso cuando se adquiere el

compromiso de aplicar los beneficios convencionales a los empleados que no están incluidos en los supuestos señalados; todo lo cual no se probó en este asunto.

#### **2.4. Del principio “A trabajo igual salario igual”**

Igualmente, de no encontrarse prescritas las aspiraciones de la parte actora, tampoco serían procedentes las pretensiones referidas a la reliquidación salarial y prestacional, con fundamento en la premisa de tener derecho a gozar de la misma retribución que los trabajadores de planta de la demandada Monómeros.

Para fundamentar lo anterior, es necesario recordar que la H. CSJ, ha enseñado que la nivelación salarial puede darse en circunstancias diferentes a las estrictamente señaladas en el artículo 143 del CST, que tal artículo no trae una relación exhaustiva de motivos, pues lo que la norma prohíbe es la discriminación o la trasgresión afrentosa del principio de igualdad; por lo que concluye que el principio es, entonces, que a trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, el cual se complementa con una prohibición que sanciona la diferencia de salarios por motivos de edad, sexo, nacionalidad, raza, religión, opinión política o actividades sindicales y que significa la prohibición del trato desigual, injusto, afrentoso.

13

Igualmente, los precedentes jurisprudenciales dejan claro que el trabajador que pretenda una nivelación salarial por aplicación del principio «a trabajo igual, salario igual», tiene la carga probatoria de acreditar, no solo la existencia de un mismo cargo, sino que este se desempeñaba en iguales condiciones de eficiencia, responsabilidad, jornada, calidad y además se desarrollaba bajo similares funciones, lo que significa que no basta con la sola afirmación del trabajador de encontrarse en igualdad de condiciones respecto de otro cargo para esperar la prosperidad de las pretensiones; que en todo caso al trabajador le corresponde probar el trato diferente respecto de otro cargo de igual valor, para trasladarle al empleador la carga de probar las razones objetivas de la diferencia; es decir, no basta su sola afirmación de estar en igualdad de condiciones respecto de otro cargo, para hacerse merecedor de la nivelación pretendida.

También se ha dicho que la nivelación salarial opera de dos formas distintas, la primera, si la diferencia de salarios surge del desconocimiento de la equivalencia en las condiciones de eficiencia y eficacia mediante comparación con el servicio que preste otro trabajador

mejor remunerado, caso en el cual le incumbe al actor la prueba de ese supuesto; lo que no hizo la actora en este asunto, pues no aportó elementos de juicio suficientes para considerar que específicamente se le daba un trato desigual de cara a un determinado y probado caso de otro trabajador que prestaba el servicio en idénticas condiciones; en tanto, como la H CSJ lo explica, no solo se trata de evidenciar y juzgar si existían condiciones de eficiencia y eficacia igualitarias, sino también de observar otros ingredientes de comparación que deben ser demostrados en el juicio, tales como la capacitación o capacidad profesional o técnica, antigüedad, experiencia, idénticas funciones, el mismo grado de responsabilidad laboral.

La segunda forma de nivelación salarial, conforme lo ha explicado la CSJ, opera cuando se invoca la existencia de un escalafón o sistema que fija salarios para determinado cargo, evento en el que se deberá acreditar su desempeño en las circunstancias exigidas en la tabla salarial, sin que sea indispensable demostrar las condiciones de eficiencia laboral pero sí es necesario demostrar el cumplimiento de lo exigido para acceder a la remuneración prometida por la empresa, lo que no hizo la actora, pues el proceso carece de prueba que el oficio de Metalista, correspondía al cargo de Técnico I que Monómeros parece tener en su estructura.

14

#### **De las excepciones de fondo:**

De conformidad con el resultado del juicio, el Despacho declarará probada la excepción de prescripción y se releva del estudio de las demás.

#### **De las costas procesales:**

De conformidad con el resultado del juicio, se condenará a la parte demandante vencida al pago de las costas del proceso en primera instancia.

#### **Apoyo jurisprudencial aplicable al caso:**

Con relación al Litisconsorcio necesario, referido a la presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, de la H. CSJ, consúltense entre otras, la sentencia SL8647-2015.

Respecto al tema de la prescripción de la acción laboral, consúltense las sentencias de 01 de febrero de 2011 radicación 30437 y SL 8716 de 2014, entre otras, de la H. CSJ, Sala de

Casación Laboral; y de la Corte Constitucional, las sentencias C 072 de 1994, C 412 de 1997 y C 792 de 2006.

Con relación a la carga procesal de la parte actora respecto a la notificación de la demanda, de la H. Corte Suprema de Justicia, consúltese la sentencia de 15 de marzo de 2017, radicación 56998.

Con relación a la aplicación del principio “a trabajo igual salario igual”, y las cargas probatorias, de la H. CSJ consúltense entre otras, SL 16217 de 2014, SL 2085 de 2020, SL 15023 de 2016, SL 4650 de 2018, SL 4806 de 2018, SL 14349 de 2017, SL 17063 de 2017, SL 11267 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de prescripción, en consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda instaurada por **RAFAEL PÉREZ TORRES** y absolver a las entidades demandadas **MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A., IMSERIM LTDA, -PROYSER LTDA y PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO METALMEC - PCTA**, con fundamento en las razones expuestas.

15

**SEGUNDO:** En caso de no ser apelada la presente decisión, al resultar totalmente adversa a las pretensiones de la parte demandante, de conformidad con el artículo 69 de CPL y de la SS, envíese a la **H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla**, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

**TERCERO:** Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante vencida.

#### NOTIFÍQUESE

  
**ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**  
JUEZ